



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de abril de dos mil veintitrés

SENTENCIA

Ref.: **Tutela** 110014003081-2023-00303-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la accionada QNT S.A.S, contra el fallo de tutela adiado tres de marzo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 73 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

I. Antecedentes

La accionante reclamó el amparo de los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso fundado en la ausencia de una respuesta de fondo, presuntamente conculcados por la sociedad QNT SAS, manifestó que dicha sociedad realizó un reporte negativo a las centrales de riesgo, que en razón de ello presentó petición el pasado 16-01-23 donde se solicitó puntualmente copias del contrato firmado por ella, del título valor de la obligación, autorización firmada por ella y de la comunicación previa al reporte asimismo solicito que si no tenía soportes de la notificación del impago de la supuesta obligación procediera a la actualización y rectificación de los reportes a las centrales de riesgo.

Asimismo, denota que a tales peticiones la entidad accionada se sustrajo a remitir la documentación de cesión que se efectuó con el Banco de Bogotá, sin resolver de fondo lo solicitado.

A su vez la encartada indicó que la acción de tutela debía denegarse por cuanto es un acreedor de buena fe, que los reportes ante las centrales de riesgo procedieron con la entidad Banco de Bogotá, manifestó que es cesionaria de la cartera respecto del crédito asociado a la accionante y que dicha cesión fue debidamente notificada a la actora. Finaliza indicando que no vulnera el derecho del habeas data a la accionante como quiera que el Banco de Bogotá fue quien realizó la gestión de reporte a las centrales de riesgo conforme a las prerrogativas normativas de ese tipo de asuntos y que ante inconformidades respecto a los reportes debió acudir a la Superindustria de Comercio entidad facultada para solicitar la supresión o corrección de inconformidades.

El Juzgado 81 Civil Municipal transitoriamente 73° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple concedió el amparo emitiéndose dos órdenes:” **(i)** emitir una respuesta de fondo que sea clara, precisa, congruente y consecuente de acuerdo con lo señalado en el numeral quinto de la parte considerativa de esta providencia, la cual deberá ser comunicada a la actora; y **(ii)** retirar el reporte negativo ante las centrales de riesgo con relación a la accionante”.

Inconforme la accionada presentan la impugnación que nos ocupa.

Problema jurídico:

¿Le asiste razón a la entidad accionada por cuanto se dio cumplimiento a uno de las ordenes emitidas por el juez de primera instancia y en lo que respecta a la orden que se emitiese una respuesta de fondo, por cuanto no es de su cargo y se corrió traslado de ello a la cedente - acreedora primigenia, y por ello no hay vulneración al derecho tutelado?

Del derecho de Petición

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Es así, que, mediante abundante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, indistintamente de ser esta positiva o negativa.

Del Habeas data

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”¹

Así mismo la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

¹ Sentencia T-067/07

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información perse no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”².

II. Consideraciones de Segundo Grado

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

Del caso en concreto.

² Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.

La Sra. Karent Dayana Bravo Rojas, invocó la protección de sus derechos fundamentales debido proceso que en realidad se trata del de petición y el habeas data, a fin que la accionada QNT SAS le proveyera de sendas copias de la obligación crediticia con dicha entidad, del trámite de notificación previa para la subida del reporte negativo ante las centrales de riesgo y que de ser el caso proveyera el retiro del(los) reporte(s) si no se cumplía con las estipulaciones normativas del caso.

En este estudio de instancia resulta evidente que lo que se pretende que se retire los reportes negativos en contra de la accionante, dándose el cumplimiento completo a la legislación respecto a dicha actuación.

Así como lo afirmo la accionante Karent Bravo y se confirmó con lo aportado por la accionada QNT SAS, y tal como lo advirtió el juez constitucional de primera instancia se le dio una respuesta imprecisa por dicha entidad fue evasiva en sus respuestas, como quiera que se limitó a explicar la cesión del crédito entre Banco de Bogotá y la accionada y adosar ciertas piezas procesales, sin que se diera respuesta directa, concreta y clara sobre lo peticionado respecto al reporte negativo y el trámite previo que se debió llevar a cabo, indistintamente de haberse realizado por la cedente, acreedora primaria ora por la actual acreedora.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 81 C.M. hoy 73 PCCM, y con la impugnación que nos ocupa adosa nuevamente las documentales allegadas con anterioridad, explicando nuevamente el proceso de cesión realizado en lo que concierne a unas obligaciones aparentemente en mora en contra de la accionante.

Se evidencia en el archivo de impugnación que no se da respuesta directa a la accionante uno de los preceptos para tener por surtido en debida forma la contestación a la petición elevada, con todo se observa que con la documental adosada con la impugnación no tienen correspondencia total con la petición elevada por la accionante el 16-01-23, fundamento de esta acción y con todo se advierte que no fue remitido a la peticionaria al correo empleado para ello por la accionante; y en lo que respecta a la segunda orden de retiro del reporte negativo la entidad accionada QNT SAS allega capturas de pantalla de sus sistema alegando el cumplimiento a dicha orden sin que se logre establecer sin lugar a duda que se realizó tal gestión y que la misma fue puesta en conocimiento de la actora Karent Dayana Bravo Rojas.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada al derecho de petición es acertada por cuanto no se ha dado respuesta a la totalidad de las peticiones de la accionante de forma clara, de fondo, precisa y congruente con lo petitionado e informada o notificada en debida forma a la petente, se persiste en la vulneración del derecho de petición en conexidad con el habeas data y debido proceso.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia del tres de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Ochenta y uno Civil Municipal, transitoriamente 73 de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad.

Segundo: Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

Tercero: Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

-Juez-

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfc774b562cb1eab8a3b878fb51853a6a1a870af69157c4543f33e7a47837c7**

Documento generado en 18/04/2023 07:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**